







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: *20186530005981* Fecha: 20-09-2018

Código de dependencia 653 DTCA - JURIDICA Santa Marta, Magdalena,

Señora **DINA LUZ PALOMINO** Vereda Marquetalía Sector "La Lengüeta" Santa Marta D.T.H.C.

Asunto: Comunicación del contenido del Auto N° 558 del 29 de junio de 2018. Exp. 034 - 2018.

Cordial saludo:

Mediante Auto N° 558 del 29 de junio de 2018, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra la señora DINA LUZ PALOMINO por presunta infracción a la normativa ambiental y disposiciones reglamentarias de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por las conductas: "...en el sector la Lengüeta-Vereda Marquetalia se evidencio una infraestructura de aproximadamente 10 mts de fondo por 5 mts de frente, se pudo observar que una de las piezas de la vivienda la ocupa la señora Dina Luz Palomino, quien manifiesta que en el momento del censo ya esa infraestructura (La pieza que está siendo ocupada) existía y lo que se hizo fue terminar las otras dos piezas, que ya tenían cimiento y unos centímetros de pared en el momento del censo, esas dos piezas se encuentran en obra negra, sin cubierta, sin puertas y ventanas la infraestructura se encuentra ubicada en la tercera calle a la derecha del caserío sentido Santa Marta-Palomino en las coordenadas N 11º 14'41,6" - W 73°34'28.5"...."

Lo anterior se pomunica de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,

TITO IGNACIO RODRIGUEZ TORRES

Jefe de de Área Protegida PNNSNSM encargado de las funciones de Director Territorial Caribe

Reviso RMERCADO









Calle 17 No. 4 - 06 Santa Marta, Colombia Teléfono: 4230752 - 4230704 Ext: 124

www.parquesnacionales.gov.co



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 5 5 8 - 2 9 JUN 2018

"Por el cual se abre una Indagación Preliminar contra la señora. Dina Luz Palomino y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Hechos:

Que el día 21 de febrero de 2018 durante recorrido de prevención, vigilancia y control en zona de Recuperación Natural en el caserio de Marquetalia del sector de la Lengüeta del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y a través de informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental se detectó una actividad no permitida en dicho sector consistente en la siguiente novedad:

"...Durante recorrido de Prevención, vigilancia y control en el sector la Lengüeta-Vereda Marquetalia se evidencio una infraestructura de aproximadamente 10 mts de fondo por 5 mts de frente, se pudo observar que una de las piezas de la vivienda la ocupa la señora Dina Luz Palomino, quien manifiesta que en el momento del censo ya esa infraestructura (La pieza que está siendo ocupada) existía y lo que se hizo fue terminar las otras dos piezas, que ya tenían cimiento y unos centímetros de pared en el momento del censo, esas dos piezas se encuentran en obra negra, sin cubierta, sin puertas y ventanas la infraestructura se encuentra ubicada en la tercera calle a la derecha del caserio sentido Santa Marta-Palomino en las coordenadas N 11° 14′41,6" – W 73°34′28.5"...."

Que, ante esta novedad, el Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (PNNSNSM), mediante auto No. 005 del 26 de febrero de 2018 impuso medida de suspensión de actividad contra INDETERMINADOS, de acuerdo al informe de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 21 de febrero de 2018.

Que, con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, Jefe de PNNSNSM expidió oficio de comunicación No. 20186710001531 de fecha 06-03-2018 dirigido a Indeterminados y publicado en la página Web el día 07 de marzo de 2018.

Que a través del memorando No. 20186710001193 de fecha 13-06-2018 el Jefe del Jefe de del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (PNNSNSM) remitió a la Dirección Territorial Caribe la siguiente documentación:

- Auto 005 del 26 de febrero del 2018 contra indeterminados
- Informe de recorrido de control y vigilancia con fecha 21/02/2018
- Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio ambiental
- Correo de Comunicación del Auto en la Página de PNNC

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra la señora Dina Luz Palomino y se adoptan otras determinaciones"

Pantallazo de la publicación en la Página de PNNC*

GENERALIDADES DEL AREA

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio de 19 de 2012, amplia la vigencia del componentes de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4: Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello e incinerarlos"

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Hoja No. 3

558 - -

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra la señora Dina Luz Palomino y se adoptan otras determinaciones"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, a partir de la comunicación del presente acto administrativo teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que con la finalidad de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra la señora Dina Luz Palomino por el termino máximo de seis (6) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

Que, con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor y verificar si los hechos son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad esta Dirección Territorial ordenará las siguientes diligencias :

- 1.- La Dirección Territorial ordenará al Jefe de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta o a quien este delegue realizar visitas periódicas al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas N 11° 14'41,6" - W 73°34'28.5", con el fin de verificar si han continuado con las conductas de construcción de la "infraestructura de aproximadamente 10 mts de fondo por 5 mts de frente" y asimismo elaboración de los respectivos informes de las visitas realizadas.
- 2.- Citar a rendir declaración a la señora Dina Luz Palomino, con el fin que manifieste de manera clara y concisa acerca de los hechos objeto de la presente indagación preliminar

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra la señora Dina Luz Palomino y se adoptan otras determinaciones"

- 3.- Solicitar al Profesional de SIG de la Dirección Territorial Caribe elaborar un análisis multitemporal en el sitio antes mencionado, con el de determinar fecha aproximada de construcción de la infraestructura
- 4.- Las demás que surjan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente Indagación Preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar contra la señora Dina Luz Palomino por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, contados a partir de la comunicación del presente auto, para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

- 1. Auto 005 del 26 de febrero del 2018 contra indeterminados
- 2. Informe de recorrido de control y vigilancia con fecha 21/02/2018
- 3. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio ambiental
- 4. Correo de Comunicación del Auto en la Página de PNNC
- 5. Pantallazo de la publicación en la Página de PNNC

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

- 1. Oficiar al Jefe de PNNSNSM o a quien este delegue realizar visitas periódicas al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas N 11° 14'41,6" - W 73°34'28.5", con el fin de verificar si han continuado con las conductas de construcción de la aproximadamente 10 mts de fondo por 5 mts de frente" y elaboración de los respectivos informes de las visitas realizadas.
- 2. Citar a rendir declaración a la señora Dina Luz Palomino, con el fin que manifieste de manera clara y concisa acerca de los hechos objeto de la presente indagación preliminar
- 3. Solicitar al Profesional de SIG de la Dirección Territorial Caribe elaborar un análisis multitemporal en el sitio antes mencionado, con el de determinar fecha aproximada de construcción de la infraestructura
- 4. Las demás que surjan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo se designa al Jefe de PNNSNSM.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra la señora Dina Luz Palomino y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

556 = -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

2 9 JUN 2018

LUZ ÉLVÍRÁ ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia